

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2013-00498**, informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por CARMEN EUGENIA BRAVO OBANDO contra INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION. RAD. 110013105-022-2013-00498-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandante contra del auto del 27 de junio de 2023, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas a cargo de la demandada por un valor de \$17.400.000.

Como sustento de su inconformidad sostiene el recurrente, que la fijación no se acompasa con la cuantía de las condenas obtenidas, así como a la naturaleza, duración del proceso y a su labor profesional. Por lo que deben liquidarse las costas deben disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual, respetuosamente solicito que, las mismas sean revaluadas en su totalidad.

Sobre el particular, se advierte que el 05 de julio del 2023, de la dirección electrónica [cardozodelosrios@hotmail.com](mailto:cardozodelosrios@hotmail.com), fue allegado memorial, por medio del cual el abogado Gabriel Ricardo Cardozo de los Ríos interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba y liquida las costas (documento 09).

A su vez, el 25 de septiembre del 2023, este Juzgado encontró que el poder aportado por el profesional del derecho no cumplía con los parámetros dispuestos en artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no fue estudiado el escrito presentado.

Al respecto el 04 de octubre del 2023, fue allegado la corrección del otorgamiento de poder, por parte del patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales en liquidación – P.A.R. I.S.S, por lo que considera este Juzgado, que si bien es cierto que el poder no fue allegado junto con el recurso presentado el 05 de julio de la presente anualidad, no es menos cierto que dicha circunstancia fue subsanada por parte de la peticionante, por lo que al revisar la documental aportada, se encuentra que el 12 de enero del 2023, le fue otorgado poder a la Dra. Ana Cristina Rodríguez Agudelo para actuar como apoderada del par ISS, y esta a su vez le otorgo poder a la representante legal de la sociedad de Distra Empresarial SAS, entidad que le confiere poder al Dr. Gabriel Cardozo de los Ríos, apoderado que presento el recurso, en la fecha anteriormente reseñada, por lo que se procederá al estudio del recurso presentado.

Frente al recurso de reposición, se negará por extemporáneo, por cuanto, tenía hasta el 30 de junio del 2023 para presentarlo, con base al término dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

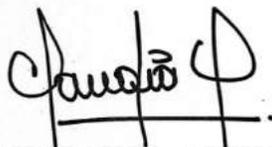
En cuanto al recurso de apelación, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y el recurso se presentó dentro del término legal, se concederá.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición por extemporáneo.

**SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** respecto del auto notificado el 28 de junio del 2023, a través del cual se aprobó y liquidaron las costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00564**, informando que la parte demandada presento recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSE ALEJANDRO LIZARAZO LIZARAZO contra DIRECTV. RAD. 110013105-022-2016-00564-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la parte demandada contra del auto del 26 de octubre de 2022, por medio del cual se liquidó y aprobó las costas a cargo de la demandada por un valor de \$550.000.

Como sustento de su inconformidad sostiene el recurrente, que la fijación no se acompasa con la cuantía de las condenas obtenidas, así como a la naturaleza, duración del proceso y a su labor profesional. Por lo que deben liquidarse las costas deben aumentarse en función de la actividad desplegada por las partes, razón por la cual, respetuosamente solicitó que, las mismas sean revaluadas en su totalidad.

Sobre el particular, se advierte que los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, establece las reglas para la liquidación de las costas y agencias en derecho, en el que se señala:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
  - 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
  - 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez*

los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Paralelamente, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta: “criterios objetivos como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte litigó personalmente o la cuantía del proceso, entre otros, de modo que la condena impuesta sea equitativa y razonable.” Además, en providencia SL10453-2016 determinó que: “al momento de fijar las agencias en derecho, (...) se deben tener en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (...)”.

Ahora, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el que resulta aplicable. Dicho precepto establece que, para los procesos ordinarios de primera instancia, las agencias en derecho se fijaran “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”.

Conforme a lo anterior, se considera que en este caso no existe razón alguna para modificar el valor fijado en auto anterior a cargo de la demandada, como quiera que la suma de \$550.000, resulta razonable al margen de la discrecionalidad de que goza el Juez como director del proceso para fijar las agencias en derecho, las cuales retribuyen perfectamente el desempeño judicial del apoderado judicial y la duración del proceso. En consecuencia, no se repone el auto que fijó y aprobó las costas del presente procesos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, y al verificarse que el mismo fue presentado en tiempo, conforme al artículo 65 del CPT y SS, se **CONCEDE**, por Secretaría, se ordena remitir las presentes diligencias al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -** para lo de su cargo.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2022, por el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, por SECRETARIA, remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

*Juan*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00040**, informando que la apoderada de la parte demandante presento renuncia de poder e informe de no asistencia a la audiencia programada. Sírvasse proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por AQUILINO JUNCA ESPITIA  
contra SEYCO LTDA. RAD. 110013105022-2018-00040-00.**

En auto inmediatamente anterior, de fecha del 12 de julio del 2023, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, el Despacho procedió a tener por contestada la demanda por parte de la accionada SEYCO LTDA., y a Fijar fecha de audiencia para el 08 de noviembre del presente año.

Observa el despacho que, para el 27 de octubre del presente año, la apoderada sustituta del señor Aquilino Junca Espitia, la abogada Blanca Rocio Villamil Villamil, desde la dirección electrónica [blancarociovillamil@gmail.com](mailto:blancarociovillamil@gmail.com), allegó paz y salvo y renuncia de poder conferido con fines de representación judicial (DOC 28 PAG 3), documental que se encuentra acorde a los requisitos legales, situación por la cual se admitirá.

Aunado a lo anterior, se tiene que el 03 de noviembre de la presente anualidad, la abogada Marisol Muñoz Vargas, allegó por medio de la dirección electrónica [marisol1401ius@gmail.com](mailto:marisol1401ius@gmail.com), informe en el cual señalaba la no comparecencia a la audiencia agendada para el día 08 del mismo mes y año, justificando tal inasistencia en que, para el 24 de abril del 2018 realizó sustitución de poder a la abogada Blanca Rocio Villamil Villamil (DOC 01 PAG 118 DEL EXP DIGITAL), para que llevara a cabo la representación judicial del actor.

Teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, los cuales demuestran la ausencia de apoderado judicial que represente los intereses del señor Aquilino Junca Espitia, es necesario requerirlo para que fije nuevo apoderado judicial, finalmente el Despacho procederá a fijar una nueva fecha de audiencia.

De conformidad con lo expuesto se,

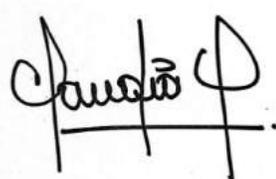
**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el señor Aquilino Junca Espitia, por medio de sustitución a la abogada Blanca Roció Villamil Villamil.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Aquilino Junca Espitia, para que nombre nuevo apoderado judicial y allegue el poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma o en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, y enviarlo a la dirección electrónica del Despacho.

**TERCERO: FIJAR FECHA** de audiencia para el próximo **24 DE JUNIO DEL 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2018 00312**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral-. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral de LETICIA SOPO PRADA contra LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Rad. No. 11001 31 05 022 2018 00312 00**

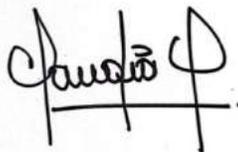
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, sería del caso obedecer y cumplir lo resuelto, sin embargo, de la documental allegada al Juzgado, el 03 de noviembre del 2023, mediante oficio N° 07219, no se evidencia que el expediente hubiese sido devuelto en su totalidad, puesto que únicamente fue aportado el auto de aclaración y adición de la sentencia de fecha 25 octubre del año en curso.

Por lo expuesto, evidencia este Despacho judicial, que la documental allegada de manera física mediante el oficio N° 07219 de fecha 02 noviembre del 2023, no cumple los lineamientos de la circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020 y, PCSJ21 -6 de 18 de 2021, así como el acuerdo PCSJA-11567 de 2020, por cuanto no fue allegado el expediente completo, por tal razón el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente a la secretaria del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, para que remita el expediente completo a esta instancia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



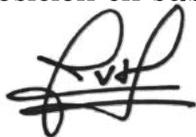
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

### INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 21 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00528**, informando que el abogado de la activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**AUTO**

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA EUGENIA ROJAS PEÑA contra JAIME ENRIQUE FLORES LUQUE. RAD. 110013105022-2019-00528-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho mediante auto del día 28 de septiembre del 2021,

Revisado el expediente, el 06 de octubre del 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado del 28 de septiembre del 2021. Auto que **ORDENÓ** el archivo del proceso aplicando el Art. 30 del CPTSS (Doc. 04 del Exp Virtual).

Lo primero que debe decir el Despacho es que, el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, a la luz de lo señalado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, el Despacho no puede pronunciarse al respecto.

Ahora, frente al recurso de apelación, se observa que el Art. 65 del CPTSS, establece:

**“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto, se le recuerda al abogado de la activa, que la procedencia del recurso se da, de acuerdo las anteriores situaciones taxativamente establecidas y como quiera que, en el auto

objeto de recurso, no se encuentra enlistado en la normatividad señalada, se procederá a **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

Sin perjuicio de lo anterior, ha sido enfática la jurisprudencia de la corte suprema de justicia al indicar que la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.*

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará el desarchivo del proceso y en consecuencia se requiere a la parte demandante para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso, respecto de la demandada, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal al correo del despacho [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Referente a la solicitud de notificación al correo electrónico [jaime\\_9710@hotmail.com](mailto:jaime_9710@hotmail.com), se accederá siempre y cuando el interesado afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, por lo que deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes conforme a lo señalado en el art 8 del decreto 2213 del 2022.

En consideración a lo anterior, se

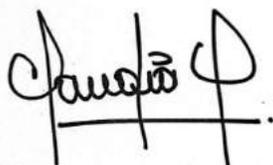
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo el recurso de reposición planteado por la parte demandante

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TRCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que remita la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso, respecto de la demandada, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal al correo del despacho [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023**

Por ESTADO N° **156** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

*Juan*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020-00482**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

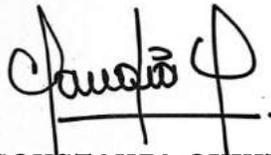
**Proceso Ordinario Laboral adelantado por CAMPO ELIAS CONSUEGRA PEREZ  
en contra de FORTOX S.A. 110013105-022-2020-00482-00.**

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 05 de febrero del 2021, notificado por estado del día 08 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **CAMPO ELIAS CONSUEGRA PEREZ** en contra de **FORTOX S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2023. Por orden de la señora juez ingresa al Despacho el proceso ordinario N. **2021-00618**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Bocanegra Cardozo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD 110013105-022-2021-00618-00.**

Luego de la revisión del proceso a efectos de emitir la sentencia que en derecho corresponda, observa el Despacho que carece de jurisdicción; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, por cuanto, revisado el contenido de la demanda, encuentra el Despacho que la demandante pretende la reliquidación de la pensión, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, intereses moratorios e indexación (Principal 01 pg. 2-3).

Como sustento a dichas pretensiones, afirmó que le fue reconocida pensión de vejez, en los parámetros de la Ley 797 del 2003, es beneficiaria del régimen de prima media, y, por tanto, tiene derecho a la reliquidación (Principal 01 pg. 4-5).

Ahora, con la contestación de la demanda se aportó expediente administrativo del demandante, donde obra:

1. Certificación emitida el 13 de agosto de 2018, por parte del área de gestión del talento humano, del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima – Empresa Social del Estado Nivel III, donde se plasmó que la demandante prestaba servicios para dicho hospital desde el 12 de noviembre de 1979, desempeñando como último cargo el de subgerente administrativa y financiera. Código 090, grado 22. (Principal 05 pg. 185).
2. Resolución N. 2556 del 26 de noviembre del 2019, expedido por el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima, donde

se resolvió: “Aceptar a partir del 01 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Servidor público LUZ MARINA BOCANEGRA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.232.075 de Ibagué, para separarse del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 23 de la Planta Globalizada del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué Tolima – Empresa Social del Estado” (Principal 05 pg. 101).

3. Resolución SUB 332127, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ordenó la inclusión en nómina de pensionados respecto a la demandante, donde se determinó que el reconocimiento sería efectivo a partir del retiro definitivo del servicio oficial (Principal 05 pg. 486)

Documentos de los cuales se desprende que, el último empleador del demandante fue el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima – Empresa Social del Estado Nivel III, donde la última labor desempeñada fue la de subgerente administrativa y financiera.

En ese sentido, es pertinente recordar que, las Empresas Sociales del Estado, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 498 de 1998, son instauradas por la nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, siendo empresas públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Frente a las cuales, se dispuso en el numeral 5 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 que: “*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”.

Específicamente en los artículos 26 y 30 de la citada ley se dispuso:

*“ARTÍCULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción: (...) || PARÁGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.*

*ARTICULO 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. || A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen*

*prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.»*

Adicionalmente, es oportuno mencionar que en el Decreto 1750 del 2003, por medio de la cual se reguló la contratación y el carácter de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, se determinó en el artículo 16 que, por regla general, los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, y solo las personas que desempeñan de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales serán trabajadores oficiales. Y fue a partir de la entrada en vigencia del citado decreto que, los trabajadores que tenían la calidad de oficiales al servicio del I.S.S. y, se incorporaron a las Empresas Sociales del Estado, cambiaron su naturaleza jurídica a empleados públicos, excepto los ya citados,

Al tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3480-2021, Radicación No. 79.948, nombró las actividades que envuelve las funciones de mantenimiento y servicios generales, así:

*“...ha señalado la jurisprudencia corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria y lo relativo a servicios generales. En sentencia rad. 36668 del 26 de junio de 2011, se dijo:*

*Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.*

*Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.*

*Esta Sala de la Corte ha tenido oportunidad de fijar su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales. Así, en sentencia del 21 de junio de 2004, Rad. 22.324, adoctrino:*

*“[...] los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.*

*Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (Rad. 22.858), asentó: “[...] dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos”.*

De lo cual se sustrae que la demandante, previo al reconocimiento pensional, fungió como empleada pública.

Bajo ese contexto, es acertado poner de presente que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelve los conflictos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”

Y su vez, lo considerado por la Corte Constitucional, como en Auto 490 del 2021, donde especificó que:

*“...conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la **Corte Constitucional**<sup>1</sup>, del Consejo de Estado<sup>2</sup> y del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la **naturaleza de la vinculación del trabajador**, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa*

...

*Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de **empleado público**, y una **persona de derecho público es quien administra** el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes.”*

En conclusión, se reitera, como la demandante tuvo la calidad de empleada pública y la demandada es una persona de derecho público, sumado a que el conflicto versa en una inconformidad relacionada con la seguridad social, el tema no puede ser resuelto por este Despacho, sino que debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá.

En caso que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo de jurisdicción, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

---

<sup>1</sup> Autos 314 y 330 de 2021 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); y 346 y 347 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otros.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Autos del 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

**CUARTO:** Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes a las direcciones electrónicas de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00151**. Informo que Colpensiones allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Argemiro Mojica Bernate contra  
Protección S.A. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00151-00.**

Mediante auto que antecede, se inadmitió el escrito de contestación de la demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, lo anterior, por cuanto el poder adjunto era completamente ilegible y además no se realizó un pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, el día 11 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@utwwlc.com](mailto:notificaciones@utwwlc.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 16 pg. 05), quien a su vez sustituyo el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 16 pg. 04) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, como secretaría efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 10), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

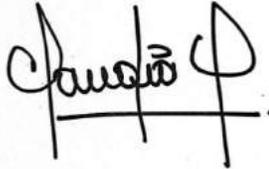
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2022-00159**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación a la reforma de demanda. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sandra Maritza Conde Tique contra Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00159-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la reforma de demanda, y se ordenó correr traslado de la misma, y por último se requirió a la parte actora para que presentara la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P. (documento 13).

Conforme lo anterior, el 18 de septiembre de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó escrito de contestación a la reforma de demanda, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada.

De otro lado, respecto de la solicitud de amparo de pobreza, allegado por la parte demandante, pese a que el Despacho realizó el requerimiento para que la misma se ciñera a lo establecido por el Artículo 152 del C.G.P., la parte actora guardó silencio, no obstante, lo anterior y como quiera que el amparo puede solicitarse en cualquier etapa procesal, se requerirá por segunda vez a la demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en providencia anterior, y se fijara fecha de audiencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

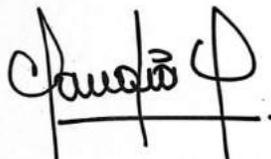
**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandante **POR SEGUNDA VEZ** para que dé cumplimiento al Numeral cuarto del auto de fecha 08 de septiembre de 2023, por SECRETARIA, líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora el proceso ordinario No. **2022-00161**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Edison Castro Hernández contra Quick Help S.A.S. y Quick BPO S.A.S RAD. 110013105-022-2022-00161-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la reforma de la demanda, y se ordenó corre traslado a Quick Help S.A.S. y Quick BPO S.A.S (documento 12).

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [edwin.rodriguez@scientia-legal.com](mailto:edwin.rodriguez@scientia-legal.com) y [daniel.calderon@scientia-legal.com](mailto:daniel.calderon@scientia-legal.com) se allegó escrito de contestación a la reforma de demanda, el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la misma, respecto de QUICK BPO S.A.S. y QUICK HELP S.A.S. (documento 14-15).

Finalmente, como no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia,

**RESUELVE**

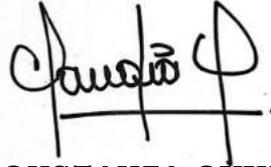
**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de demanda por parte de QUICK BPO S.A.S. y QUICK HELP S.A.S.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00405**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jesús María Gallo Guaje contra Plexa S.A.S. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00405-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Punto Empleo S.A. y Plexa S.A.S. (documento 09).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Así las cosas, el día 07 de julio de 2023, de la dirección electrónica [aespitia@plexa.co](mailto:aespitia@plexa.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de Plexa S.A.S. E.S.P., de la cual se observa que actúa como representante legal judicial la abogada Astrith Liliana Espitia Martínez, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 93).

De otro lado, el día 08 de agosto de 2023, de la dirección electrónica [chaparro-2525@hotmail.com](mailto:chaparro-2525@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de Punto Empleo S.A.S., de la cual se observa que actúa como suplente del gerente general el abogado Omar González Chaparro, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 13 pg. 32).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Astrith Liliana Espitia Martínez, identificada con C.C. 53.107.963 y TP 180.719, como apoderada de Plexa S.A.S. E.S.P., al abogado Omar González Chaparro, identificado con C.C. No. 7.540.522 y TP 135.127, como apoderado de Punto Empleo S.A.S.

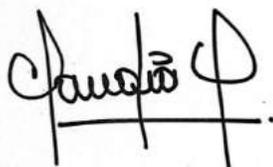
**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Plexa S.A.S. E.S.P. Y Punto Empleo S.A.S.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Plexa S.A.S. E.S.P. Y Punto Empleo S.A.S.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b> Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C \_\_\_\_\_

Por ESTADO N° \_\_\_\_ de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de 2023 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00410**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por ALINA ROMERO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2022-00410-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior se tiene que, el 19 de enero del 2023, se realizó notificación judicial la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por parte de la secretaria del Despacho, así mismo se observa que el expediente carece de notificación realizada a Porvenir S.A. y a Colpensiones, por lo que es necesario tener por notificadas a tales entidades por conducta concluyente.

Así las cosas, el día 12 de enero del 2023, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net), se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 del 2022 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder general al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ. (documento 04 pg. 52), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, se tiene que aportó escrito de contestación, el cual cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

En igual sentido, el 19 de enero del presente año, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Finalmente, se observa que el 05 de julio del presente año la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, presenta renuncia al poder

previamente otorgado por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, y como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales, se admira (documento 07).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de la AFP PORVENIR S.A.

**TERCERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

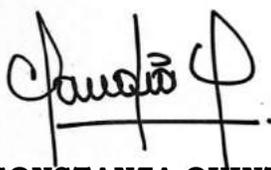
**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**SÉPTIMO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 07 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023**

Por ESTADO N° **156** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00412**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Alexander Sandoval Parra contra Este Es Mi Bus S.A.S. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00412-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Este Es Mi Bus S.A.S., Seguros Bolívar S.A. y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez. (documento 09).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio.

Así las cosas, el día 11 de agosto de 2023, de la dirección electrónica [vviveros@arizaygomez.com](mailto:vviveros@arizaygomez.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de la cual se observa que el representante legal judicial, otorgó poder al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 13 pg. 32).

De otro lado, el día 15 de agosto de 2023, de la dirección electrónica [angelica.prieto@juntanacional.com](mailto:angelica.prieto@juntanacional.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificación, expedida por el Ministerio del Trabajo, de la cual se observa que actúa como miembro principal de la Sala Primera de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el abogado Iván Alexander Ribon Castillo, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 15 pg. 162).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron dentro del término legal, escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, respecto de la demandada Este Es Mi Bus S.A.S., se tiene que la diligencia de notificación fue surtida al correo electrónico

[aleyda.castellanos@esteemibus.com](mailto:aleyda.castellanos@esteemibus.com), (documento 10 pg. 5-6), sin embargo revisado el expediente, la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma (documento 01 pg. 51) corresponde a [aleyda.castellanos@esteemibus.co](mailto:aleyda.castellanos@esteemibus.co) por lo que se requerirá a la parte actora para que realice la notificación en debida forma, acreditando tal actuación al Despacho.

Finalmente, respecto de la solicitud de reforma de demanda, una vez se notifique en debida forma a Este Es Mi Bus S.A.S., se resolverá la misma.

En consecuencia, se

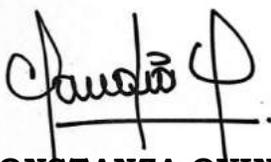
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con C.C. 79.952.462 y TP 112.914, como apoderado de Compañía de Seguros Bolívar S.A., al abogado Iván Alexander Ribon Castillo, identificado con C.C. No. 77.028.576 y TP 83.960, como apoderado de Junta Nacional De Calificación De Invalidez.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la Junta Nacional De Calificación De Invalidez.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que realice en debida forma la notificación de la demandada Este Es Mi Bus S.A.S., a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal de la misma (documento 01 pg. 51) la cual es [aleyda.castellanos@esteemibus.co](mailto:aleyda.castellanos@esteemibus.co) acreditando tal actuación al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00413**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Carlos Arturo Rodríguez Cortes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00413-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificadas por conducta concluyente a Colfondos S.A., respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial el día 26 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 19 de enero de 2023, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 05 pg. 75).

De otro lado, el día 12 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.,

representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12), además de ello, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Sonia Milena Herrera como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Finalmente, como quiera que secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Sonia Milena Herrera, identificada con C.C. 52.361.477 y TP 161.163, como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

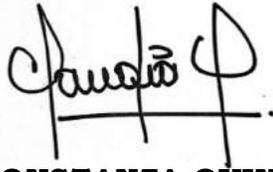
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de agosto del 2023 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00414**. Informo que Colpensiones allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por EUGENIA SALCEDO RODRÍGUEZ  
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00414-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior se tiene que, el 26 de abril del 2023, se realizó notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por parte de la secretaria del Despacho, así mismo se observa que, en el expediente reposa constancia de notificación realizada por el demandante a Colpensiones el 01 de diciembre del 2022.

Así las cosas, el día 19 del mismo mes y año, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com), se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 35), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Finalmente, se observa que el 05 de julio del presente año la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, presenta renuncia al poder previamente otorgado por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, y como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales, se admira (documento 07).

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

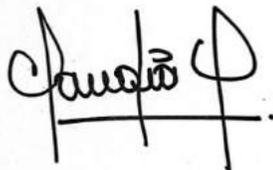
**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 11 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00418**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Genaro Mejía Picón contra Bolivariana de Minerales y CIA LTDA RAD. 110013105-022-2022-00418-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Bolivariana de Minerales y CIA LTDA (documento 07).

Revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos, con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el 04 de julio de 2023, de la dirección electrónica [ortizvelandiagerencia@gmail.com](mailto:ortizvelandiagerencia@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación, de Bolivariana de Minerales y CIA LTDA, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Gustavo Alberto Ortiz Garzón (documento 08 pg. 18), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Bolivariana de Minerales y CIA LTDA, solicito llamamiento en garantía a Positiva Compañía de Seguros y Salud Total EPS (documento 08 pg. 1), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento, y en el presente asunto, sustenta la convocante, la

procedencia del mismo, dado que las entidades, tienen a su cargo el cubrimiento de los riesgos laborales y de salud, del trabajador.

Así las cosas, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir el pago de acreencias laborales reclamadas en el presente asunto, en el evento de que ello suceda, como quiera que, no existe ningún vínculo contractual que cubra dichas condenas, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el mismo.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Ortiz Garzón, identificado con C.C. 79.714.369 y TP 260.638, como apoderado de Bolivariana de Minerales y CIA LTDA.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** Bolivariana de Minerales y CIA LTDA.

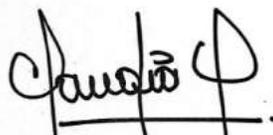
**TERCERO TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Bolivariana de Minerales y CIA LTDA.

**CUARTO: NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, solicitado por Bolivariana de Minerales y CIA LTDA, por las razones expuestas, en la presente providencia.

**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 04 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023**

Por ESTADO N° **156** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00421**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Antonio Pardo Rada contra Sanas Transacciones S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00421-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Sanas Transacciones –SANAS S.A.S.- (documento 07).

Conforme lo anterior, el apoderado aporto escrito, indicando que dio cumplimiento a lo ordenado, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos, con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Conforme lo anterior, el 28 de marzo de 2023, de la dirección electrónica [notificacionessanas@gmail.com](mailto:notificacionessanas@gmail.com) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación, de Sanas Transacciones -Sanas S.A.S.-, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, es el abogado Jairo Alberto Duarte Mejía (documento 09 pg. 15), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Jairo Alberto Duarte Mejía, identificado con C.C. 79.275.522 y TP 54.823, como apoderado de Sanas Transacciones – SANAS S.A.S.

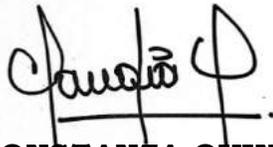
**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** Sanas Transacciones – SANAS S.A.S.

**TERCERO TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Sanas Transacciones – SANAS S.A.S.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

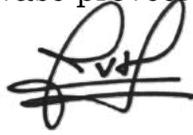


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00422**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por DIANA MARCELA SIERRA PONARE  
contra CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00422-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda de referencia, en el cual se le ordeno a la parte actora realizar la notificación a la persona jurídica demandada, actuación que acredito ante el Despacho allegando evidencia del cumplimiento, con imagen del correo de notificación electrónica realizada el 13 de abril del 2023.

Así las cosas, el 02 de mayo del mismo año, estando dentro del término legal, de la dirección electrónica [juridicaconserjesinmobiliarios@gmail.com](mailto:juridicaconserjesinmobiliarios@gmail.com) se allegó escrito de contestación, el cual, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal motivo se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma, adjunto al escrito de contestación de demanda se allego poder en el cual la señora Claudia Inés Morales Rodríguez, actuando en calidad de representante legal de Conserjes Inmobiliarios LTDA., otorga facultades de representación judicial a la abogada Andrea Valentina Morales Rodríguez, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

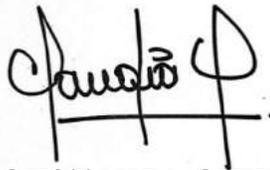
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANDREA VALENTINA MORALES RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.010.246.747 y TP 401.091, como apoderada de CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00428**. Informo que la demandada Porvenir S.A., presento escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Patricia Castro contra la Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2022-00428-00.**

Revisado el informe secretarial, mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demanda a la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A (documento 03).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, apporto escrito, indicando que dio cumplimiento a lo ordenado, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos, con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada.

Así las cosas, el día 23 de enero de 2023, de la dirección electrónica [fernando@arrietayasociados.com](mailto:fernando@arrietayasociados.com) se allego una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder especial al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora (documento 05 pg. 24) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, revisado el escrito de contestación, considera la suscrita, que es necesaria la intervención del señor Rigoberto Montañez Castillo, como ad excludendum; vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450.

Por lo anterior se ordenará a la parte actora tramitar la notificación establecida en el Artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico [estaciongrafica1@hotmail.com](mailto:estaciongrafica1@hotmail.com), de no ser posible su comparecencia de deberá tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física Carrera 77R No. 54B-13 Sur, Bogotá - Cundinamarca, la cual coincide con la reportada en los documentos allegados con la contestación (documento 05 pg. 59).

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y TP 63.604, como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

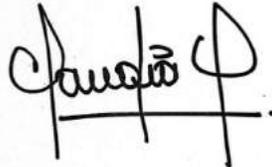
**CUARTO: VINCULAR** a las presentes diligencias al señor Rigoberto Montañez Castillo, trámite que deberá adelantar la parte actora.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos al vinculado, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2020, al correo electrónico [estaciongrafica1@hotmail.com](mailto:estaciongrafica1@hotmail.com), con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

De no ser posible su comparecencia, se deberá tramitar la diligencia establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., para esta última se deberá hacer la prevención estatuida en el Artículo 29 del C.P.T., lo cual es, el nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado, a la dirección física Carrera 77R No. 54B-13 Sur, Bogotá - Cundinamarca

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

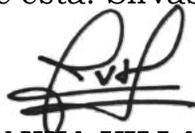


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00431**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda, y la parte actora adjunto reforma de esta. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Álvaro Martin Piñeros contra Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00431-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó notificar a Enel Colombia S.A. E.S.P. y Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P (documento 03).

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora, aporto escrito, indicando que dio cumplimiento a lo ordenado, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos, con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Así las cosas, el día 13 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [sanarboleda@hotmail.com](mailto:sanarboleda@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre este certificado de existencia y representación legal del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP -GEB S A ESP-, del cual se evidencia, que el representante legal para asuntos judiciales de dicha sociedad, otorgo poder, al abogado Santiago Arboleda Perdomo (documento 06 pg. 11), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 13 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica [jmerizaldem@gmail.com](mailto:jmerizaldem@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre este certificado de existencia y representación legal de Enel Colombia S.A. E.S.P, del cual se evidencia, que el representante legal para asuntos judiciales de dicha sociedad, otorgo poder, al abogado Javier Alexander Merizalde Morales (documento 07 pg. 03), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, la parte actora el 31 de marzo de 2023 (documento 04), presento reforma de demanda de manera anticipada, dicho actuar no vulnera el debido proceso ni el derecho a la defensa, pues lo que busca la Ley procesal es sancionar aquella conducta posterior al término legal, no aquella que se efectúa Pre-tempore, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a las demandadas.

### **RESUELVE**

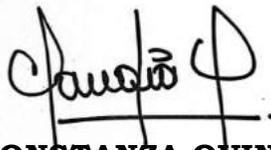
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Santiago Arboleda Perdomo, identificado con C.C. No. 19.255.770 y TP 43.877, como apoderado del Grupo Energía Bogotá S.A. ESP -GEB S A ESP-, y al abogado Javier Alexander Merizalde Morales, identificado con C.C. No. 79.950.477 y TP 146.657 como apoderado de Enel Colombia S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** Grupo Energía Bogotá S.A. ESP -GEB S A ESP- y Enel Colombia S.A. E.S.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Grupo Energía Bogotá S.A. ESP -GEB S A ESP- y Enel Colombia S.A. E.S.P

**TERCERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días, a las demandadas para su correspondiente contestación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00433**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Juan Camilo Delgado Gómez  
contra Easyfly S.A. RAD. 110013105-022-2022-00433-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a **Easyfly S.A.** (documento 04), sin embargo, el despacho no encuentra evidencia en el expediente digital que acredite la debida notificación personal o electrónica a la demandada, razón por lo cual es pertinente tenerla por notificada por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, el 11 de enero de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@allabogados.com](mailto:notificaciones@allabogados.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, poder debidamente otorgado por la señora María Helena Burbano, actuando en calidad de representante legal de Easyfly S.A., al abogado Felipe Álvarez Echeverry (documento 05 pg. 711), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Así las cosas, como quiera que, aportaron escrito de contestación el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda, y no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

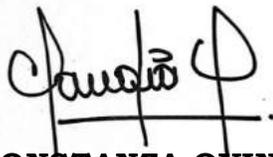
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Felipe Álvarez Echeverry, identificado con C.C. 80.504.702 y T.P. 97.305 del C.S. de la J., como apoderado de Easyfly S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Easyfly S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 19 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

*jda*

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00434**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Mary Andrea Sarmiento Velandia contra Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo RAD. 110013105-022-2022-00434-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo (documento 05).

Conforme lo anterior, el apoderado aporto escrito, indicando que dio cumplimiento a lo ordenado, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó, la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 06 de marzo de 2023, por parte de la demandada (documento 06).

Conforme lo anterior, el 13 de marzo de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica [alejandro.arias@quinteroyquintero.org](mailto:alejandro.arias@quinteroyquintero.org) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de la Arquidiócesis de Bogotá, del cual se evidencia que la apoderada general de la Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia de Bogotá, otorgo poder especial al abogado Alejandro Arias Ospina (documento 07 pg. 33), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

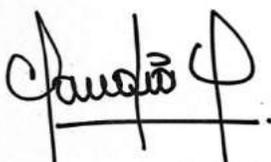
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Alejandro Arias Ospina, identificado con C.C. 79.658.510 y TP 101.544, como apoderado de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Provincia De Bogotá -Clínica Palermo.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

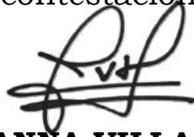


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00438**. Informo que la demandada allegó recurso de reposición y escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por DARIO FIERRO LEÓN contra ODIN PETROIL S.A. – EN REORGANIZACION. RAD. 110013105-022-2022-00438-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Odin Petroil S.A., (documento 03), sin embargo, el despacho no encuentra evidencia en el expediente digital que acredite la debida notificación personal o electrónica a la demandada, razón por lo cual es pertinente tenerla por notificada por conducta concluyente.

El 28 de marzo de la presente anualidad, desde el correo electrónico [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com), el apoderado de la demandada ODIN PETROIL S.A., allegó recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, fechado el día 01 de diciembre del 2022, notificado por estado el 02 del mismo mes y año.

Frente al recurso señalado, es pertinente indicar que, el auto admisorio, es un **Auto de tramite o sustanciación**, y de acuerdo con el artículo 64 del Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social, el cual indica que: “*Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.*”, así las cosas, no procede ninguna actuación. Por lo anterior, lo pertinente es rechazar el recurso de reposición interpuesto por la demandada.

Ahora bien, el Despacho encuentra que, el 14 de abril de la presente anualidad, de la dirección electrónica [administrativo@paezmartin.com](mailto:administrativo@paezmartin.com), se allegó una serie de documentales, entre estos, poder debidamente otorgado por el señor Luis Alberto Hincapié Carvajal, actuando en calidad de representante legal de demandada Odin Petroil S.A., al abogado Carlos Páez Martin como apoderado principal y a los abogados Diego Édison González Vanegas y María Fernanda Rosas Rueda, como apoderados sustitutos (documento 05 pg. 06), por lo que se reconocerán las respectivas personerías adjetivas.

Así las cosas, como quiera que, aportaron escrito de contestación el cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda, y no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

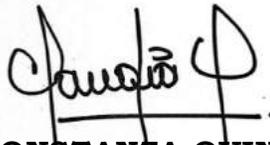
**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Páez Martín, identificado con C.C. 80.094.563 y T.P. 152.563 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada, y a los abogados Diego Édison González Vanegas, identificado con C.C. 80.772.745 y T.P. 172.773 del C.S. de la J. y María Fernanda Rosas Rueda identificada con C.C. 1.098.642.278 y T.P. 214.588 del C.S. de la J, como apoderados sustitutos de acuerdo con el poder conferido por de Odin Petroil S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Odin Petroil S.A.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00444**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Jorge Santiago Romero contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00444-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio trámite al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 27 de marzo de 2023, de la dirección electrónica [procesosporvenir@procederlegal.com](mailto:procesosporvenir@procederlegal.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 3748, de la Notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la sociedad Proceder S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, del cual se observa que actúa como apoderado judicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 10 pg. 63).

De otro lado, el día 28 de marzo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.,

representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 51), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 13).

Finalmente, como quiera que secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y TP 285.297, como apoderada de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

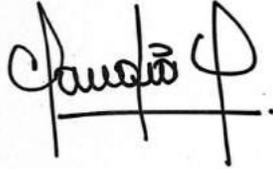
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00447**. Informo que Colfondos S.A. allego escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Alirio Castañeda Reyes contra la Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías RAD. 110013105-022-2022-00447-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A. (documento 03).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, realizo la diligencia de notificación el día 26 de abril de 2023, adjuntando para ello las respectivas constancias (documento 04).

Conforme lo anterior, el día 12 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 05 pg. 164).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 06).

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

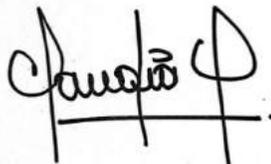
**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 08 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO:** De conformidad con lo anterior, la parte actora, deberá hacer comparecer el día y hora señalados a las personas que presentaron las declaraciones extrajuicio que fueron aportadas como medio probatorio al presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00454**. Informo que la parte actora allego memorial indicando que efectuó la notificación a los demandados. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Nury Jazmín Otalora Hernández contra Grupo El Virrey S.A.S. y Otro RAD. 110013105-022-2022-00454-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar Al Grupo El Virrey S.A.S. y el señor Salvador Angulo Amado en calidad de propietario del establecimiento de comercio Hotel El Virrey (documento 07).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio trámite al requerimiento, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos, u otro medio idóneo, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de los demandados.

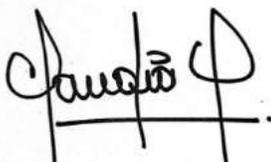
Conforme lo anterior, se ordenará a la parte actora, realizar el trámite de notificación, aportando el certificado u otro medio idóneo que permita deducir que la demanda, subsanación y anexos de los mismos fueron recibidos por los demandados, en el correo electrónico de notificaciones judiciales, reportados en el certificado de existencia y representación legal, obrantes en el expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora, realizar el trámite de notificación, aportando el certificado expedido por empresa de correos u otro medio idóneo que permita deducir que la demanda, subsanación y anexos de estos fueron recibidos por los demandados, en el correo electrónico de notificaciones judiciales, reportados en el certificado de existencia y representación legal, obrantes en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023**

Por ESTADO N° **156** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2023 Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00457**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR OVER OMAR PEÑUELA FELICIANO CONTRA COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-022-2022-00457-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a lo anterior se tiene que, el 26 de abril del 2023, se realizó notificación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a Colpensiones, por parte de la secretaria del Despacho, así mismo se observa evidencia en el expediente digital, de que el 19 de diciembre del 2022 el actor procedió a notificar vía electrónica a Protección S.A.

Así las cosas, el día 26 de enero del 2023, de la dirección electrónica [RRODRIG@proteccion.com.co](mailto:RRODRIG@proteccion.com.co), se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 100 del 2019 de la Notaria 14 del Circuito de Medellín, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder general al abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS. (documento 04 pg. 38), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Además de lo anterior, se tiene que aportó escrito de contestación en términos, el cual cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda por parte de Protección S.A.

En igual sentido, el 12 de mayo del presente año, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 del 2019 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

Finalmente, se observa que el 05 de julio del presente año la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. representada por la abogada Claudia Liliana Vela, presenta renuncia al poder previamente otorgado por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones,

y como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales, se admira (documento 09).

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS, identificado con C.C. 15.445.455 y TP 278.341 del C.S de la J., como apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y dado que la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la apoderada, se le reconoce personería adjetiva conforme al poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

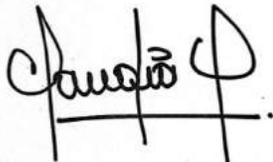
**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**SEXTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 21 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00460**, informó que se allegó memorial de contestación de demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por ZULMA LUCILA MARTÍNEZ CARO contra BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNANDEZ. 110013105-022-2022-00460-00.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que, por auto del 13 de abril del 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, se admitió la demanda de referencia y se ordenó realizar la notificación correspondiente, así las cosas, se evidencia que se realizó la respectiva notificación de auto admisorio de demanda el 26 de abril del 2023, por medio del correo electrónico de la accionada.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el 12 de mayo del 2023, estando en el término legal, de la dirección electrónica [anamariareyabogada@hotmail.com](mailto:anamariareyabogada@hotmail.com), se aportaron varios documentos, entre ellos, contestación de demanda y poder especial con fines de representación judicial otorgado por el Sr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ GÓMEZ., quien funge como apoderado general de la demandada, la señora BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNANDEZ, en virtud de la escritura pública 2263 del 2022 de la notaría 17 del círculo de Bogotá D.C., a la abogada ANA MARIA REY, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda por parte de **BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNANDEZ.**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, a la abogada **ANA MARIA REY**, identificada con C.C. No 1.026.252.080 y T.P. No 201.565 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la señora **BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte de **BLANCA MARÍA GÓMEZ DE HERNANDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **EL DÍA 27 DE JUNIO DEL 2024, A LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

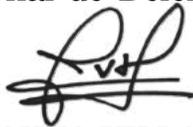


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00461**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Cristancho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00461-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a Protección S.A., respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial el día 26 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 19 de enero de 2023, de la dirección electrónica [rrodrig@proteccion.com.co](mailto:rrodrig@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 606, de la Notaria 14 de Medellín, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., otorgó poder especial a la abogada Natally Sierra Valencia (documento 04 pg. 27).

De otro lado, el día 12 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 09).

Finalmente, como quiera que secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Natally Sierra Valencia, identificada con C.C. 1.152.441.386 y TP 258.007, como apoderada del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

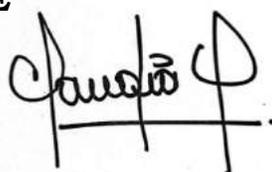
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00465**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra Colmena Seguros de Vida S.A. RAD. 110013105-022-2022-00465-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colmena Seguros de Vida S.A.

En atención a dicha orden, el apoderado de la demandante aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a Colmena Seguros de Vida S.A.

Conforme lo anterior, el día 21 de abril de 2023, de la dirección electrónica [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colmena Seguros de Vida S.A., del cual se evidencia que la representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Ricardo Velez Ochoa (documento 08 pg. 115-116).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con C.C. No. 79.470.042 y TP 67.706, como apoderado de Colmena Seguros de Vida S.A.

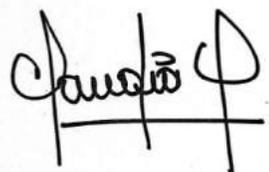
**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colmena Seguros de Vida S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Colmena Seguros de Vida S.A.

**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00469**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Rosa Elvira Jiménez Gutiérrez  
contra Seguridad Central LTDA. RAD. 110013105-022-2022-00469-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Seguridad Central LTDA. (documento 06).

En atención a dicha orden, el apoderado de la demandante aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por la demandada el día 18 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 02 de mayo de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica [secretariagerencia@seguridadcentralltda.co](mailto:secretariagerencia@seguridadcentralltda.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Seguridad Central LTDA., del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Pablo Emilio Palacios Leal (documento 10 pg. 48-49).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a al abogado Pablo Emilio Palacios Leal, identificado con C.C. No. 17.070.373 y TP 34.232, como apoderado de Seguridad Central LTDA.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Seguridad Central LTDA.

**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00476**. Informo que Ecopetrol S.A. allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Soralba Tirado Álvarez contra Ecopetrol S.A. RAD. 110013105-022-2022-00476-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Ecopetrol S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06).

En atención a dicha orden, el apoderado de la demandante apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a Ecopetrol S.A.

Así las cosas, el 24 de abril de 2023, de la dirección electrónica [ricardonavarreted@hotmail.com](mailto:ricardonavarreted@hotmail.com) se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., del cual se evidencia que la apoderada general de dicha sociedad, otorgó poder al abogado Ricardo Navarrete Domínguez (documento 08 pg. 17); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, se allegó escrito de contestación, que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en su escrito de contestación Ecopetrol S.A., indico que la demandante ya gozaba de una pensión de vejez otorgada por la

Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es por ello, que la suscrita considera necesario la intervención de aquella entidad, como litisconsorte necesario, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022, por lo anterior se ordenara a secretaria realizar la correspondiente notificación.

Finalmente, en su escrito de demanda el actor indica que elevo petición ante el Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, solicitando la constancia de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en Ecopetrol S.A., suscrita con el sindicato USO, en 1993 y de la última convención vigente suscrita en Junio de 2009 con vigencia a julio 31 de 2014, así como de la Convención colectiva de trabajo de ECOPETROL- USO-ADECO de las vigencias de 2009-2014, 2014 – 2018 y 2018 – 2022, adjuntando para ello la respectiva prueba.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que informe al Despacho, si el ente ministerial ya dio respuesta a la solicitud de documentos, para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Ricardo Navarrete Domínguez, identificado con C.C. No. 17.136.475 y T.P. No. 7.870, como apoderado de Ecopetrol S.A.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Ecopetrol S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Ecopetrol S.A.

**CUARTO: VINCULAR** a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

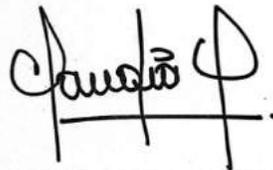
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE POR SECRETARIA** el contenido del presente auto, la demanda, subsanación y anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se

pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que informe al Despacho, si el **Ministerio del Trabajo -Archivo Sindical-**, ya dio respuesta a la solicitud de documentos, para lo anterior se le concede el termino de cinco (05) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00478**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Otros RAD. 110013105-022-2022-00478-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., La Equidad Seguros de Vida, Mapfre Colombia vida seguros S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (documento 12).

En atención a dicha orden, el apoderado de la demandante apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por las demandadas el día 28 de abril de 2023 (documento 15).

Conforme lo anterior, el día 17 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [jorge.salazar@scaa.com.co](mailto:jorge.salazar@scaa.com.co) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación La Equidad Seguros De Vida, del cual se evidencia que el representante legal de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Jorge Orlando Salazar Caicedo (documento 17 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, en aquella data, de la dirección electrónica [victor.gomez@vgenlacelegal.com](mailto:victor.gomez@vgenlacelegal.com) se allego una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., del cual se evidencia que la representante legal de dicha entidad, otorgó

poder especial al abogado Víctor Andrés Gómez Henao (documento 18 pg. 73), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En igual sentido, el día 18 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [fernandopulido@aprabogados.com.co](mailto:fernandopulido@aprabogados.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Positiva Compañía de Seguros S.A., del cual se evidencia que la apoderada general de dicha entidad, otorgó poder especial al abogado Israel Fernando Pulido Patiño (documento 19 pg. 86), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá el escrito de contestación para su correspondiente subsanación.

Ahora bien, respecto de las demandadas, Mapfre Colombia vida seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A., como se indicó en líneas precedentes, fue aportado el certificado de entrega y recepción de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales (documento 15 pg. 175 y 261 respectivamente) reportado en el certificado de existencia y representación legal de dichas entidades, no obstante, lo anterior, las mismas guardaron silencio, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte actora, sobre el escrito de reforma a la demanda, la misma será resuelta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a al abogado Jorge Orlando Salazar Caicedo, identificado con C.C. No. 1.014.193.925 y TP 250.233, como apoderado de La Equidad Seguros de Vida, al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, identificado con C.C. No. 80.110.210 y TP 157.615, como apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y al abogado Israel Fernando Pulido Patiño, identificado con C.C. No. 1.026.294.593 y TP 360.610, como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito de contestación a la demanda presentado por los apoderados de **La Equidad Seguros de Vida, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Positiva Compañía de Seguros S.A.**, por la siguiente razón:

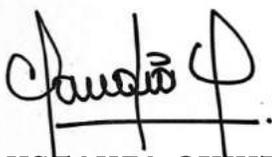
**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

Las demandadas no emitieron, pronunciamiento alguno, respecto de todas y cada una de las documentales solicitadas con la demanda (documento 01 pg. 68-69).

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00479**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Camilo Guzmán Avendaño contra Colfondos S.A. RAD. 110013105-022-2022-00479-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la demandante aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por Colfondos S.A. el día 26 de enero de 2023 (documento 04).

Conforme lo anterior, el día 08 de mayo de 2023, es decir, poco más de 02 meses fuera del término legal, de la dirección electrónica [jairar.bp@gmail.com](mailto:jairar.bp@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación, del cual se evidencia que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su representante legal, otorgó poder general a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 07 pg. 52).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, fuera de término, se tendrá por no contestada la demanda.

No obstante, lo anterior, del escrito de contestación presentado, así como de la demanda, se observa que se presentaron ante Colfondos S.A., los señores Dilsa Parra Murillo, Fermín Vera Guzmán y Margarita Vera Guzmán, a solicitar la pensión de sobrevivientes y/o devolución de saldos, en ocasión al fallecimiento del señor Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D).

Por lo anterior, considera la suscrita, que es necesaria la intervención de las referidas personas, bajo la figura denominada ad excludendum; vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450.

Para lograr la comparecencia de ellos, se requerirá a Colfondos S.A., para que aporte el expediente administrativo de cada uno de los solicitantes a fin de obtener las direcciones de notificación.

Aunado a ello, se hace necesario la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales-, como litisconsorte Necesario, dada la existencia de un bono pensional, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022.

En otro asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas, a obtener la devolución de saldos, existente en la cuenta de ahorro individual del señor Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D)., misma que hace parte de la masa sucesoral del causante, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo, trámite que realizará secretaría en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, adicionalmente, se les nombrará curador ad litem.

Finalmente, el 05 de octubre de 2023, de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@mmabogados.co](mailto:notificacionesjudiciales@mmabogados.co), se allegó una serie de documentales, se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública 5034 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, a través de su representante legal, otorgó poder general a la firma MM Abogados & Asociados S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, de la cual se observa que el representante legal otorgó poder a la abogada Nereidys Solano Arévalo (documento 09) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nereidys Solano Arévalo, identificada con C.C. No. 1.045.431.277 y TP 290.550, como apoderada de Colfondos S.A., en consecuencia, se tendrán por revocados los poderes conferidos por Colfondos S.A.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**TERCERO: VINCULAR** a las presentes diligencias como ad excludendum, a los señores los señores Dilsa Parra Murillo, Fermín Vera Guzmán y Margarita Vera Guzmán.

**CUARTO: REQUERIR** a **COLFONDOS S.A.**, para que allegue con destino al proceso el expediente administrativo Dilsa Parra Murillo, Fermín Vera Guzmán y Margarita Vera Guzmán; se le concede el termino de (05) días hábiles.

**QUINTO: VINCULAR** a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales-, al presente contencioso.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE POR SECRETARIA** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la vinculada, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

**SEXTO: DANDO CUMPLIMIENTO** al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las vinculadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEPTIMO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D). Por secretaría **EFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**OCTAVO: DESIGNAR** al abogado Juan Carlos Molina Valencia, identificado con C.C. N. 9.528.816 y T.P. No. 74.089, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan de Jesús Guzmán (Q.E.P.D).

Por secretaría comuníquese la designación a través de la dirección electrónica [movalabogado@gmail.com](mailto:movalabogado@gmail.com), aceptada, remítasele el proceso, y póngasele de presente, que deberá allegar escrito de contestación, dentro de los 10 días hábiles, contabilizados desde la remisión del link del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023**

Por ESTADO N° **156** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00480**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Marie Christine Ternent Lozano contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00480-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la demandante aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento al requerimiento del Despacho, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por las demandadas el día 31 de enero de 2023.

Conforme lo anterior, el día 14 de febrero de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaría 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 04).

En ese mismo sentido, el 16 de febrero de 2023, de la dirección electrónica [rrodriguez@proteccion.com.co](mailto:rrodriguez@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 371, de la Notaría 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial a la abogada Luisa María Eusse Carvajal, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 23).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 08), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 07), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Luisa María Eusse Carvajal, identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y TP 307.014, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

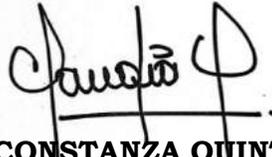
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00481**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Carlos Becerra Ayala contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00481-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Protección S.A., Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 16 de enero de 2023.

Conforme lo anterior, el día 23 de enero de 2023, de la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, donde se observa que Porvenir S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 04 pg. 25).

En ese mismo sentido, el 31 de enero de 2023, de la dirección electrónica [rrodriguez@proteccion.com.co](mailto:rrodriguez@proteccion.com.co) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1208, de la Notaria 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que Protección S.A., a través de su representante legal, otorgó poder especial al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 06 pg. 95).

Aunado a lo anterior, el 12 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 46), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva, al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., al abogado Carlos Andrés Jiménez Labrador, identificado con C.C. No. 1.016.053.372 y TP 317.228, como apoderado de Protección S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

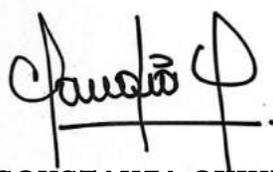
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

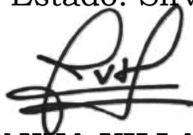


**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00483**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Aura María Betancourt de Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00483-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme lo anterior, el día 14 de febrero de 2023, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 04 pg. 21), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 06), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

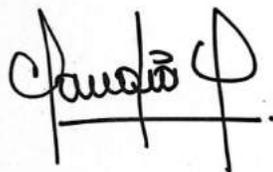
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 03 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00484**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Camila de Gamboa Tapias contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00484-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 14 de abril de 2023, a Porvenir S.A., respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial el día 26 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 03 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [mcadena@godoycordoba.com](mailto:mcadena@godoycordoba.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748, de la Notaria 18 de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder especial a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, donde se observa que el abogado Miguel Ángel Miranda Cadena (documento 10 pg. 167), actúa como apoderado judicial, por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, lo anterior, el escrito de contestación, no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se devolverá para su subsanación.

De otro lado, el día 03 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S.,

representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Cadena Miranda, identificado con C.C. 1.020.792.591 y TP 380.420, como apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**TERCERO: DEVOLVER** el escrito de contestación, presentado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la siguiente razón:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

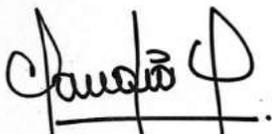
La demandada no adjunto la totalidad de documentos enunciados como prueba, pues no se encontraron los enunciados en los numerales 10 a 12 (documento 10 pg. 40).

**CUARTO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00488**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Ignacio Abdon Montenegro Aldana contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00488-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la notificación mediante aviso judicial a Colpensiones el día 26 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 12 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 24), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 08), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

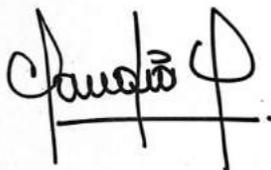
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 04 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00489**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Mercedes Gil Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00489-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por parte de las demandadas, en consecuencia se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Conforme lo anterior, el día 31 de marzo de 2023, de la dirección electrónica [procesosporvenir@procederlegal.com](mailto:procesosporvenir@procederlegal.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No 3748, de la Notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la sociedad Proceder S.A.S., y certificado de existencia y representación de esta última, del cual se observa que actúa como apoderado judicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 07 pg. 26).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, el día 11 de abril de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 08 pg. 04), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

No obstante, lo anterior, el escrito de contestación no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se devolverá para su subsanación.

En otro asunto, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 12).

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y TP 285.297, como apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**CUARTO: DEVOLVER** el escrito de contestación, presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por la siguiente razón:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**

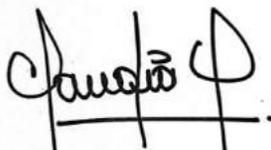
La demandada no adjunto el expediente administrativo de la demandante.

**QUINTO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00492**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Armando Salgado Ortegón contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00492-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 15 de mayo de 2023, en la dirección electrónica para notificaciones judiciales de Skandia S.A., respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho, realizó el aviso judicial el día 27 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, el día 16 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 09 pg. 42), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 01 de junio de 2023, de la dirección electrónica [lavoroespecialistas@gmail.com](mailto:lavoroespecialistas@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 10 pg. 27).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 10 pg. 74), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En otro asunto, con la documental allegada por parte de Skandia S.A., se evidencia del reporte denominado “*SIAFP*” (documento 10 pg. 63), que el demandante estuvo vinculado a Protección S.A. y Porvenir S.A.; es por ello, que la suscrita considera necesario la intervención de aquellas entidades, como litisconsortes necesarios, lo anterior teniendo en cuenta que así lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral como en la decisión AL7871-2016, reiterada como en la decisión AL5066-2022, radicación No. 91.898 del 1 de noviembre del 2022, por lo anterior se vincularan al presente contencioso, ordenando a la parte actora realizar la correspondiente notificación.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 11).

En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificado con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

**TERCERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** a las presentes diligencias, bajo la figura de litisconsorte necesario a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda, subsanación y anexos de la misma, a las vinculadas, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

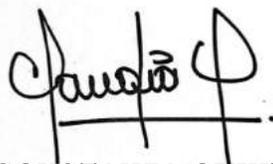
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Dicha notificación, correrá a cargo de la parte demandante, allegando las respectivas constancias de dicho trámite.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00494**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora escrito de reforma. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Fernando Meléndez Bello contra la Corporación Club Los Lagartos y Otro RAD. 110013105-022-2022-00494-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Corporación Club Los Lagartos y Fundación Club Los Lagartos (documento 06).

En atención a dicha orden, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredite la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 09 de junio de 2023, de la dirección electrónica [apm@quinteroyquintero.org](mailto:apm@quinteroyquintero.org) se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal, de la Fundación Club Los Lagartos, del cual se evidencia que la representante legal de dicha entidad, otorgo poder a la abogada Angela Patricia Pino Moreno (documento 07 pg. 22), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En ese mismo sentido, el día 13 de junio de 2023, de la dirección electrónica [junior.procesos@quinteroyquintero.org](mailto:junior.procesos@quinteroyquintero.org) se allego una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Corporación Club los Lagartos, de la cual se evidencia que el representante legal suplente, otorgó poder al abogado Cristian Alexander Monroy Ortiz.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, la parte actora el 13 de junio de 2023 (documento 10), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

*“(...)*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos*

*demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Bajo el anterior presupuesto, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a las demandadas.

Finalmente, el abogado Cristian Alexander Monroy Ortiz, sustituyo el poder a el conferido por la Corporación Club Los Lagartos, al abogado Harly Felipe Riascos Salazar (documento 11), como quiera que el mismo cumple los requisitos legales se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Angela Patricia Pino Moreno, identificada con C.C. 1.020.747.302 y TP 253.532, como apoderada de Fundación Club Los Lagartos y al abogado Harly Felipe Riascos Salazar identificado con C.C. No. 1.019.122.038 y TP 393.854, como apoderado de Corporación Club Los Lagartos.

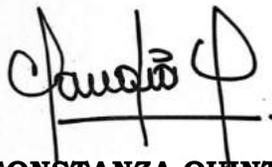
**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A** Fundación Club Los Lagartos y Corporación Club Los Lagartos

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de Fundación Club Los Lagartos y Corporación Club Los Lagartos.

**CUARTO: ADMITIR** la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma (documento 10), por el termino de cinco (5) días, a las demandadas para su correspondiente contestación.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda, subsanación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00502**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Clara Cecilia Vergara Cusguen contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00502-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Skandia S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 31 de enero de 2023, de la dirección electrónica [nramos@godoycordoba.com](mailto:nramos@godoycordoba.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la que se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S, y Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, de la cual se observa que actúa como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 05 pg. 121).

De otro lado, el día 01 de febrero de 2023, de la dirección electrónica [contestacionesdemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionesdemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia

Liliana Vela (documento 06 pg. 44), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 03 de febrero de 2023, de la dirección electrónica [lavoroespecialistas@gmail.com](mailto:lavoroespecialistas@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Skandia Pensiones y Cesantías S.A., de la cual se evidencia que el representante legal suplente para asuntos judiciales, otorgó poder general a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 07 pg. 49).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (documento 07 pg. 78), recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.1.

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: *i)* la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; *ii)* los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la *iii)* la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre

Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 09), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 365.049, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por Sandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

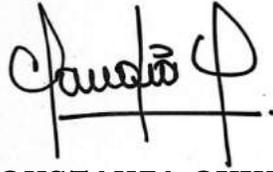
**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00503**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Jaime Aldo Castellanos Rodriguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00503-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 06); en atención a dicha orden, la secretaria del Despacho realizó la diligencia de notificación el día 09 de mayo de 2023.

Conforme lo anterior, el día 23 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [contestacionedemandacalnaf@gmail.com](mailto:contestacionedemandacalnaf@gmail.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 45), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

En igual sentido, el día 24 de mayo de 2023, de la dirección electrónica [procesosporvenir@procederlegal.com](mailto:procesosporvenir@procederlegal.com) se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., otorgó poder a la firma, Proceder S.A.S., de la cual se encuentra inscrito, como apoderado judicial, el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 12 pg. 30) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 13), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento

09), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 Y TP 285.297, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

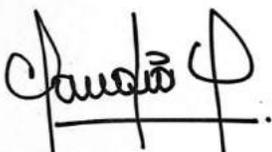
**TERCERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00319**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por JORGE ANTONIO RICO BARINAS contra CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2023-00319-00.**

Mediante auto que antecede se rechazaron los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las accionadas contra el Auto admisorio de la presente demanda, por otro lado, se requirió al señor Jorge Antonio Rico Barinas, para que facultara nuevo apoderado y allegara el poder judicial correspondiente, de igual forma se reconocieron las respectivas personerías adjetivas de los apoderados judiciales de Ecopetrol S.A. y Cenit S.A.S.

De acuerdo con la orden impartida en auto anterior, la parte actora por medio de la dirección electrónica [asisjuridical9@gmail.com](mailto:asisjuridical9@gmail.com), aporto memorial mediante el cual indica que otorgo poder a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo, por lo cual lo pertinente seria reconocer la respectiva personería adjetiva, sin embargo se evidencia que en la documental allegada, se adjuntaron imágenes en donde se acredita él envió de tal documento, pero no se allego como tal el poder de representación judicial, por lo cual se requiere al señor Jorge Antonio Rico Barinas, que allegue la documental pertinente.

Por otro lado, se tiene que, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., allego escrito de contestación desde la dirección electrónica [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net), el 02 de noviembre del presente año, sin embargo, en la contestación de demanda en el acápite de pruebas en el numeral sexto “(6) enunciado como “*Comprobante de pago de nómina de febrero de 2021 a septiembre de 2023*”, se evidencia la carencia de tal documental desde el 15 de abril hasta el mes de septiembre del presente año.

De igual forma, la accionada Ecopetrol S.A., el 02 de noviembre del año en vigencia, de la dirección electrónica [litigios@cortesromero.com](mailto:litigios@cortesromero.com), allegó contestación de demanda, sin embargo, se tiene que a pesar de realizar la contestación en termino, omitió adjuntar la totalidad de las pruebas enunciadas, tal como lo es la No 4 del acápite probatorio en donde enuncia “*Certificación laboral del señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS*”.

En razón a lo anterior, no es posible reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo, como apoderada del accionante, ni tener por contestada la demanda por parte de Ecopetrol S.A. Y Cenit S.A.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

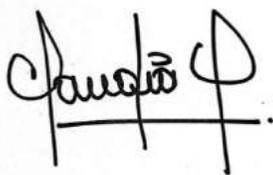
**PRIMERO: DEVOLVER** el escrito de contestación presentado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, hasta tanto no se allegue la totalidad de los anexos enunciados en la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el escrito de contestación presentado por **ECOPETROL S.A.**, hasta tanto no se allegue la totalidad de los anexos enunciados en la contestación de la demanda.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **JORGE ANTONIO RICO BARINAS**, para que envíe al correo electrónico de este Despacho, el poder donde otorga facultades de representación judicial a la abogada Martha Isabel Terán Salcedo.

**CUARTO:** Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se les concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que procedan a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00391-00**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por YANETH LIBRADA RUIZ OIDOR  
contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES - . RAD. 11001-31-05- 022-2023-00391-00**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir el yerro enrostrado en auto anterior, allegando poder debidamente conferido.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YANETH LIBRADA RUIZ OIDOR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Conforme lo anterior se

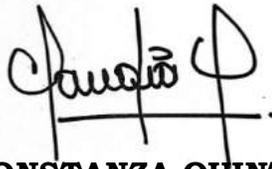
**RESUELVE**

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **Yaneth Librada Ruiz Oidor contra la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones., en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del

término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- 4- **SE LE ADVIERTE** a la demandada que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente a la señora **YANETH LIBRADA RUIZ OIDOR**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00394-00**. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. RAD. 110013105- 022-2023-00394-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir en el término otorgado los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se ADMITE la demanda ordinaria laboral de primera instancia de CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones Y Otros.

Conforme lo anterior se

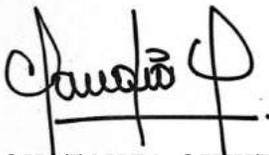
**RESUELVE**

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE EN CONTRA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los representantes legales y/o a quien haga sus veces de La **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y a la Nación**

- **Ministerio De Defensa Nacional.**, en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser las demandadas entidades públicas, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**
- 4- Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a los fondos pensionales demandados, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.
- 5- Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto
- 6- **SE LES ADVIERTE** a las demandadas que deben aportar la totalidad del expediente administrativo y las pruebas que lleguen a estar en su poder, frente al señor **CESAR AUGUSTO LAVERDE LAVERDE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00401-00** y memorial adjunto al poder requerido en Auto anterior, para proceder con la calificación de demanda, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por KATHERIN LIZETH BARÓN FAJARDO en contra de SALUD CONTIGO S.C. IPS S.A.S. RAD. 110013105-022- 2023-000401-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **KATHERIN LIZETH BARÓN FAJARDO** contra **SALUD CONTIGO S.C.**, se evidencia que el apoderado allego poder en debida forma, por lo cual se procedió a realizar la respectiva calificación de demanda, en la que se establece que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS GOMEZ BARAHONA** identificado con C.C. No. 19' 360. 704 con TP No. 47.716 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

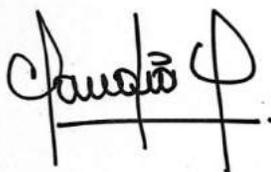
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial por medio de imagen que demuestre el envío de tal correo con fines de notificación.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2023-00402**, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por GLADYS MARGOTH IBÁÑEZ GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 11001-31-05-022-2023-00402-00.**

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 08 de noviembre del 2023, notificado por estado del día 09 del mismo mes y año.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **GLADYS MARGOTH IBÁÑEZ GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

jda

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023- 00414-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA DEL PILAR PINZÓN PINILLA contra COMERCIALIZADORA LA CONCEPCIÓN ORTIZ URREA S.A.S. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00414-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARÍA DEL PILAR PINZÓN PINILLA** en contra de **COMERCIALIZADORA LA CONCEPCIÓN ORTIZ URREA S.A.S.**

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **MARÍA DEL PILAR PINZÓN PINILLA** en contra de **COMERCIALIZADORA LA CONCEPCIÓN ORTIZ URREA S.A.S.**
- 2- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **COMERCIALIZADORA LA CONCEPCIÓN ORTIZ URREA S.A.S.**, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se

encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00416**, el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por WILLIAM JOSE MORA VILLAMIZAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ECOPETROL S.A. RAD. 110013105-022-2023-00416-00.**

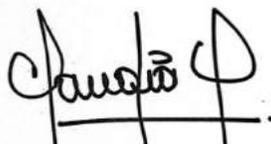
Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **WILLIAM JOSE MORA VILLAMIZAR contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ECOPETROL S.A.**

**RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDWARD LENIS TORRES RODRIGUEZ**, identificada con C.C. **No. 80.129.999**, con TP. **186.663** como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y a **ECOPETROL S.A.** de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023**

Por ESTADO N° **156** de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

Juan

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **No. 2023-00417**, el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por KATERINNE MARCELA URIBE AVILA Y YENNI VIVIANA ZAMBRANO GARZÓN contra ORLANDO CASTAÑEDA PINEDA en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOSTAL DULCE AMOR F E. RAD. 110013105-022-2023-00417-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta **KATERINNE MARCELA URIBE AVILA Y YENNI VIVIANA ZAMBRANO GARZÓN contra ORLANDO CASTAÑEDA PINEDA en calidad de propietario del establecimiento de comercio HOSTAL DULCE AMOR F E.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CÉSAR DÍAZ SIERRA**, identificada con C.C. **No. 79.718.985**, con TP. **321.889** como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**

El apoderado de la parte actora deberá adecuar los hechos de la demanda, por lo que se le solicita ajusten por cada uno de los demandantes, expresando con

claridad y de manera separada los extremos de la relación laboral para cada una de estas.

De igual forma se le indica que dentro de los hechos, no debe incluir fundamentos y razones de derecho, puesto que para eso está el acápite correspondiente.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

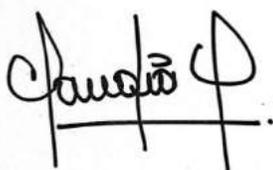
En este punto, se solicita adecuar las pretensiones de cada una de las demandantes, esto es de manera separada, haciendo alusión para cada una de estas, las pretensiones, declarativas y condenatorias.

### **Anexos y pruebas de la demanda**

Se le solicita al apoderado de la parte actora, aporte la prueba denominada “Copia del video del accidente de trabajo ocurrido el día 5 de noviembre de 2022”, de igual forma deberá hacer una relación de las pruebas aportadas para cada una de las demandantes, de manera separada, con la finalidad de que no exista duda acerca de las pruebas que fueron aportadas para cada una de estas.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



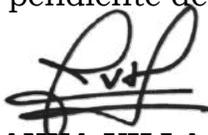
**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**

**Juez**

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00418-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00418-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta **FERNANDO VARGAS RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Poder**

No se aporta poder en los anexos de la demanda, no cumpliendo así con lo ordenado por el numeral primero del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al apoderado **JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

**La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**

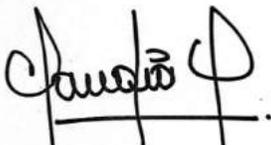
De la revisión de la documental aportada al plenario, se encuentra que la parte actora no allego los certificados de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A y PROTECCION S.A.**, situación que deberá ser subsanada, allegando los certificados de existencia y representación legal recientes y completos para facilitar la corroboración de datos necesarios para el proceso, como lo es el correo de notificaciones judicial, el representante legal actual, etc.

### **Anexos y pruebas de la demanda**

En el escrito de demanda allegada a este Despacho no se encuentra incluido la documental denominada “*Reclamación Administrativa ante () folios*”, y “*Certificado de existencia y representación de la AFP COLFONDOS S.A (73) folios.*”, fecha de radicación 23 de enero del 2023. (3) folios”, así como también no se encuentra relacionada la documental denominada respuesta reclamación administrativa visible en el folio 38-40, del plenario, por tal motivo no se cumple lo ordenado en el C.P.T Y S.S. en el Artículo 26, en ese orden de ideas se ordena a la parte actora allegar cada uno de los anexos y pruebas necesarios para llevar a cabo el proceso que se pretende iniciar.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° <b>156</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00419-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por JAIRO HENRY YANDAR MARTINEZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. -RAD. 11001-31-05-022-2023-00419-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, presenta por **JAIRO HENRY YANDAR MARTINEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ**, identificada con C.C. **No. 12.974.863**, con TP. **139.176** como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**El Nombre De Las Partes y El De Su Representante**

En el acápite denominado por el apoderado del accionante como “**DETERMINACIÓN DE LAS PARTES**”, se relaciona a **JAIRO HENRY YANDAR MARTINEZ**, como demandante y relaciona como demandada a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A.**, situación que se deberá aclarar, ya que, de la lectura de las pretensiones del escrito de demanda, se encuentra que el demandante, hace alusión a empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado, que se prestaron para hacer intermediación Laboral, por tal circunstancia, se ordena al apoderado del accionante determinar quiénes son los verdaderos demandados, o en su defecto, modificar dicha pretensión y adecuarla en el acápite correspondiente.

**La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**

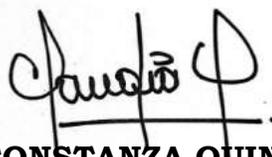
No se evidencia que la parte actora, allegará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, situación que deberá ser subsanada, allegando los certificados de existencia y representación legal recientes y completos para facilitar la corroboración de datos necesarios para el proceso, como lo es el correo de notificaciones judicial, el representante legal actual, etc.

**Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)**

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a las demandadas, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS**  
**Juez**

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
<b>Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023</b>
Por ESTADO N° 156 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>NINI JOHANNA VILLA HUERGO</b>
Secretaria